



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **579** DE 2026

28 ABR. 2026

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa, con un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, Ley 1955 de 2019, Decreto 148 del 04 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el *"Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana"*.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que, puntualmente los artículos 286 y 329 de la Constitución Política, junto con el 56 transitorio ibídem, conforman un régimen jurídico que supedita el funcionamiento de los territorios indígenas como entes territoriales a la expedición de una ley orgánica que determine las relaciones de coordinación entre estos y los departamentos, distritos o municipios de los cuales formen parte, y, en ausencia de esta, al cumplimiento de los requisitos fijados por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1953 de 2014 y demás instrumentos afines y complementarios.
- 4.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 5.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2539 de 2025 establece que,

"Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, jóvenes rurales, comunidades campesinas,

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa, con un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas y personas víctimas del conflicto armado, para proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.

El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural estará conformado por los subsistemas que se describen en el artículo siguiente y por las entidades cuya misionalidad está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, quienes deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales, los principios que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia".

6.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2539 de 2025, establece que *"El Sistema se compone de ocho subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. Su planificación deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas, y de las juventudes rurales; así como las garantías de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y comunidades campesinas. Cada subsistema será liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con una entidad adicional"*.

7.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 (en adelante DUR 1071 de 2015), bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural - SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidando la paz total.

8.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas, a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

9.- Que el Decreto 1392 de 2025 sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del DUR 1071 de 2015, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional.

10.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.5 incorporado por el Decreto 1392 de 2025, corresponde al Consejo Directivo de la autoridad de tierras, expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

11.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015, creó la ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural, diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

12.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa, con un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

13.- Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), en la situación de la población desplazada, y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías, de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda, para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio, entre ellos el pueblo Kichwa.

14.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015, dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT), y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras, para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que la Comunidad Indígena Nukanchipa Llakta se auto-reconoce como Pueblo Kichwa. Su territorio tradicional se ubica en el municipio de Puerto Leguizamo en el departamento de Putumayo. Las primeras familias migraron desde el sector fronterizo entre Perú y Colombia y otras desde el municipio de San Miguel Putumayo, en 1940, al sector hoy ocupado por la comunidad, desplazados por la violencia que trajo consigo la bonanza del caucho en el departamento de Putumayo, sumado a las situaciones de conflicto en la frontera entre Perú y Colombia. (Folio 372 y reverso).

2.- Que desde 1940 y hasta la actualidad la comunidad indígena Nukanchipa Llakta ha hecho uso tradicional de este territorio objeto de formalización. Su uso y ocupación se consolida en 1999, año en el cual se conforma el cabildo indígena como máxima expresión del gobierno propio de la comunidad, quién para esta época se conformaba por siete familias. Posteriormente en el año 2012 el Ministerio del Interior a través de la Resolución 046 de 2012 inscribe en el registro de comunidades indígenas a la comunidad "Nukanchipa Llakta" del Pueblo Kichwa, cuyo nombre significa *"la tierra de nosotros, o nuestra tierra"*. Para esta época la comunidad estaba conformada por 16 familias y 58 habitantes. (Folio 374 y reverso).

3.- Que la comunidad indígena se encuentra adscrita a la Asociación de Autoridades Tradicionales del Pueblo Kichwa de la Amazonia colombiana (APKAC), creada mediante la Resolución No. 0037 del 10 de mayo de 2010. (Folio 376 reverso).

4.- Que la comunidad indígena en el marco de su autonomía solicitó mediante oficio con radicado No. 202562003413822 del 07 de agosto de 2025 ante la ANT la solicitud de actualización del nombre de su resguardo, con el fin de que este fuese registrado como "Nukanchipa Llakta" en aras de conservar la lengua materna del pueblo Kichwa. (Folio 489 al 490).

5.- Que la Corte Constitucional, mediante el Auto 004 de 2009, identificó al pueblo Kichwa, en riesgo de desaparición física y cultural derivado del conflicto armado. Entre las principales afectaciones el Auto señala el desplazamiento forzado, ruptura del tejido comunitario, afectación a su autonomía y gobierno propio, afectaciones a la seguridad alimentaria e impactos diferenciados sobre mayores, jóvenes y mujeres de la comunidad.

6.- Que la comunidad indígena Nukanchipa Llakta mantiene prácticas culturales y espirituales propias del pueblo Kichwa, expresadas en la chagra, los sitios sagrados, la lengua materna y la medicina tradicional, las cuales constituyen pilares fundamentales para su reproducción cultural, autonomía y permanencia en el territorio, conforme a lo establecido en su Plan de Vida. (Folio 377 reverso).

7.- Que las actividades productivas de la comunidad se estructuran en torno a la chagra, la pesca y la caza, constituyendo la base de su seguridad alimentaria y reproducción cultural, las cuales se desarrollan bajo una distribución de roles de género propia de la organización comunitaria. (Folio 377 reverso)

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa, con un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

8.- Que la comunidad indígena Nukanchipa Llakta está integrada por 84 personas agrupadas en 32 familias, cuya permanencia y desarrollo en el territorio se fortalecen mediante la constitución del resguardo. (Folio 378).

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que el 26 de enero de 2018 la Unidad de Restitución de Tierras –URT-, expidió la Resolución No. RZE 0652. *"Por medio de la cual se inician de oficio los trámites de inscripción en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente en el marco de la restitución de derechos territoriales étnicos (...) y se adopta el estudio preliminar del territorio de la comunidad indígena Kichwa Nukanchipa Llakta (sic) del municipio de Puerto Leguizamo en Putumayo"*. En dicha Resolución se dispuso que la ANT adelante el procedimiento de constitución de resguardo de la comunidad indígena Nukanchipa Llakta (Folio 1 a 3).

2.- Que la resolución mencionada fue comunicada a la Subdirección de Asuntos Étnicos (en adelante SDAE) de la ANT mediante oficio No. DTPM1-00783 del 24 de abril de 2018, expedido por la Unidad de Restitución de Tierras, y radicada en la ANT bajo el número 20186200429712 del 2 de mayo de 2018. (Folio 4).

3.- Que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa -hoy Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Mocoa-, dentro del proceso con radicado No. 86001312100120190021300, expidió el Auto Admisorio No. 511 del 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la solicitud de restitución de derechos territoriales y formalización de tierras promovida por la URT en favor de la comunidad indígena Nukanchipa Llakta. (Folio 5 a 14 reverso).

4.- Que, en el ordinal vigésimo cuarto del auto en mención, el Juzgado de Restitución ordenó a la ANT, en concertación con la URT, la comunidad indígena Nukanchipa Llakta y la Asociación del Pueblo Indígena Kichwa de la Amazonía Colombiana (APKAC), culminar en un plazo de tres (3) meses el procedimiento administrativo de constitución del resguardo indígena. (Folio 13 reverso y 14)

5.- Que, para efectos del cumplimiento de dicha orden, el juzgado delimitó el ámbito territorial sobre el cual debía adelantarse la actuación administrativa, correspondiente a un área de 11.032 ha + 4.561 m², ubicada en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-76897 de la ORIP de Puerto Asís, aperturado en el marco del procedimiento de restitución de derechos territoriales adelantado por la URT. Así mismo, dispuso que el procedimiento de constitución se desarrollará conforme a lo establecido por la ANT y lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, tomando como insumo el informe de caracterización de afectaciones territoriales y la demanda de restitución, sin perjuicio de los derechos de los campesinos identificados.

6.- Que mediante oficio con radicado ANT No. 20225100554731 del 11 de mayo de 2022, el señor Álvaro Cruz, en calidad de presidente de la Asociación de Autoridades tradicionales del Pueblo Kichwa de la Amazonia -APKAC-, presentó ante la ANT la solicitud de apertura del expediente para la constitución del resguardo indígena Nukanchipa Llakta, en el marco del Auto 511 del 29 de noviembre de 2021. El cual fue complementado posteriormente mediante los radicados 20225100554791, 20225100554851, 20225100554861 y 20225100554871 (Folio 93 a 98).

7.- Que de conformidad a lo establecido en el artículo 2.14.7.3.2 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, aperturó el expediente número 202251003400900024E, el cual fue comunicado a la comunidad indígena Nukanchipa Llakta y a la SDAE mediante los radicados ANT No. 20225000555021 y No. 20225000134543 del 11 de mayo del 2022 respectivamente. (Folio 99 a 100 reverso).

8.- Que paralelamente en el marco del proceso judicial identificado con el radicado No. 86001312100120220007200 -trámite judicial distinto e independiente del ya reseñado en párrafos

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa, con un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

anterior-, mediante radicado ANT No. 20231030762692 del 3 de mayo de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa -hoy Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Mocoa- mediante Auto No. 177 del 02 de mayo de 2023, decretó medidas cautelares en favor de los resguardos indígenas Cecilia Cocha, La Paya, La Perecera y la comunidad indígena Nukanchipa Llakta, todos pertenecientes al Pueblo Kichwa, en aplicación de los artículos 151 y 152 del Decreto 4633 del 2011. (Folio 133 a 149)

8.1.- Que en el numeral cuarto de dicha providencia, se dispuso que la ANT iniciara el trámite administrativo de constitución del resguardo de la comunidad indígena Nukanchipa Llakta. (Folio 146 reverso a 147)

9.- Que inicialmente la pretensión territorial presentaba un traslape del 44,75 % (4.937 ha + 733 m²) con la pretensión de ampliación del resguardo indígena El Tablero, no obstante, mediante acta de colindancias suscrita el 6 de julio de 2022, ambas comunidades delimitaron de manera concertada sus áreas, razón por la cual en la actualidad no se identifica traslape entre las pretensiones territoriales, lo que permite avanzar con certeza técnica y jurídica en el procedimiento administrativo de constitución del resguardo de la comunidad indígena Nukanchipa Llakta. (Folio 109 a 110).

10.- Que mediante Auto No. 202551000015809 del 19 de marzo de 2025; la SDAE de la ANT, ordenó la realización de la visita técnica que trata el artículo 2.14.7.3.3 del Decreto 1071 de 2015 para la elaboración del ESJTT en los días del 06 al 12 de abril de 2025, dentro del procedimiento de constitución del resguardo indígena Nukanchipa Llakta, en el marco del Memorando de Entendimiento, suscrito entre la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la organización Amazon Conservation Team (ACT), del 7 de septiembre de 2023, con una vigencia de tres años y cuyo objeto es: *"LAS PARTES suscriben el presente Memorando de Entendimiento con el fin de impulsar los procedimientos administrativos que permitan alcanzar la formalización de territorios a Comunidades Étnicas en el territorio nacional, de acuerdo con la normatividad vigente"*. (Folio 218 al 219 reverso).

11.- Que el Auto de Visita antes reseñado, se comunicó a través de radicados de ANT y ACT, dirigidos a las autoridades e instituciones involucradas en el proceso tendiente a la constitución del Resguardo Indígena: radicados ANT No. 202562001309042 del 22 de abril de 2025 y ACT No. 202540000003531 del 20 de marzo de 2025, dirigido al Cabildo Gobernador de la comunidad indígena Nukanchipa Llakta; y radicados ANT No. 202562001175042 del 10 de abril de 2025 y ACT No. 202540000003541 del 20 de marzo de 2025, remitido a la Procuradora 15 Judicial II Agrario y Ambiental de Nariño y Putumayo. (Folio 292 al 293 reverso y 282 al 283 reverso respectivamente)

Así mismo, se emitió el edicto de publicación del acto administrativo y mediante los radicados ANT No. 202562001123042 del 8 de abril de 2025 y ACT No. 202540000003521 del 20 de marzo de 2025, se solicitó al Alcalde Municipal de Puerto Leguizamo su publicación en la cartelera de las oficinas de la alcaldía, el cual se fijó el veinte (20) de marzo de 2025 y desfijó el cuatro (04) de abril de 2025. (Folio 242 al 243 reverso).

11.1.- Que en el desarrollo de la visita técnica desarrollada entre los días del 06 al 12 de abril de 2025, además del levantamiento planimétrico predial de la pretensión, fueron recolectados: actas de colindancias (Folio 279 a 281), censo poblacional (Folio 244 a 278), actas de acuerdos de uso entre ocupantes y la comunidad indígena Nukanchipa Llakta (284 a 284), y acta de visita técnica (286 a 289 reverso) cuyos análisis, hallazgos, consideraciones y conclusiones se desarrollarán en apartes posteriores del presente acuerdo, según corresponda.

11.2.- Que el 29 de mayo de 2025, la comunidad indígena Nukanchipa Llakta y la Junta de Acción Comunal -JAC- de la vereda La Concepción, allegaron al expediente un documento anexo a la visita técnica por medio del cual establecen un acuerdo de excluir de la pretensión inicial de constitución de resguardo indígena, unas áreas ocupadas por familias campesinas de la mencionada vereda, con un área aproximada de 414 ha + 0560 m², determinando las coordenadas correspondientes y, así mismo, la inclusión de un área a la pretensión que se ubica en el sector noreste la quebrada El Hacha

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa, con un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo”

y el límite del Parque Nacional Natural La Paya, que comprenden aproximadamente 260 ha. (Folios 350 al 351)

12.- Que en concordancia con el artículo 2.14.7.3.4. incorporado por el Decreto 1392 de 2025, el equipo interdisciplinario de ACT procedió a la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Nukanchipa Llakta, conforme a la pretensión territorial definida por la comunidad, correspondiente a un área de 6877 ha + 3482 m², el cual fue consolidado, en el mes de junio de 2025. (Folios 367 al 414).

13.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto al cruce de información geográfica (topografía) del 23 de julio de 2025 y del 06 de abril de 2026, (Folios 424 al 474 y 494 al 521) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC (Folios 522 al 536), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

13.1.- **Base Catastral:** Que sobre los predios que conforman la pretensión territorial de la comunidad indígena, se realizaron varios cruces de información geográfica, evidenciando superposiciones con cédulas catastrales, que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de constitución del resguardo indígena, descritos de la siguiente manera:

Que se ofició a IGAC con el fin de certificar la existencia o no de formación catastral sobre la zona de pretensión, mediante los radicados ACT No. 202440000005981 del 8 de octubre de 2024 y ANT No. 202462006720562 del 10 de octubre de 2024 (Folios 204 a 205 reverso).

Que, en respuesta, mediante radicado No. 2615DTN-2024-0012537-EE del 30 de octubre de 2024, el IGAC informó que en el territorio objeto de constitución del resguardo indígena Nukanchipa Llakta, no se dispone de información alfanumérica catastral (certificados catastrales) ni de la malla predial, en razón a que el catastro del sector rural del municipio de Puerto Leguizamo corresponde a un catastro fiscal (Folios 206 y reverso)

Que se realizó una nueva solicitud de certificados catastrales al IGAC mediante oficio con radicados ACT No. 202540000005031 del 1 de mayo de 2025 y ANT No. 202562001819322 del 8 de mayo de 2025 (Folios 305 a 306 reverso), sin que a la fecha se haya dado una respuesta la respecto.

Que, conforme al análisis técnico contenido en el ESJTT y en el Formato de Cruce de Información Geográfica –GINFO-F-007– del 23 de julio de 2025, no se identificaron superposiciones cartográficas con cédulas catastrales; al no existir formación catastral en el área objeto de estudio. (Folios 424 al 474)

Que, posteriormente, en el marco del fortalecimiento técnico del expediente para conocimiento del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, se realizó una actualización del cruce de información geográfica, reflejada en el Formato GINFO-F-007 c del 6 de abril de 2026 (Folios 494 al 521), en la cual se identificó la superposición cartográfica con dos (2) cédulas catastrales correspondientes a los códigos 865730001000000140001000000000 y 865730003000000020001000000000, ubicadas en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo.

Que, conforme al análisis técnico, la información catastral identificada corresponde a una superposición de carácter cartográfico que no se asocia directamente al polígono objeto de estudio, sin que exista correspondencia predial ni identificación de unidades inmobiliarias individualizadas. En dicho análisis se estableció que una de las cédulas corresponde a un baldío a nombre de la Nación y la otra se asocia al Parque Nacional Natural La Paya, ambas bajo régimen de dominio público, así:

CÉDULA CATASTRAL	FMI	OBSERVACIÓN
------------------	-----	-------------

[Firma]

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa, con un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo”

865730001000000140001000000000	No registra	Corresponde a un baldío a nombre de la Nación
865730003000000020001000000000	No registra	Corresponde al Parque Nacional Natura La Paya

En consecuencia, no se configuran derechos individuales de propiedad ni situaciones jurídicas oponibles, manteniéndose la inexistencia de propiedad privada al interior del área objeto de constitución y su naturaleza jurídica como baldío de ocupación tradicional.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial, física y jurídica del predio en el territorio.

14.2.- Bienes de Uso Público: Que, respecto a bienes de uso público al interior del territorio pretendido por la comunidad indígena Nukanchipa Llakta durante la visita técnica y conforme a los cruces de información geográfica, se presenta un traslape parcial con el drenaje doble del Río Putumayo y varias sobreposiciones con drenajes sencillos conocidos como los ríos Montepa, Sensella, Guacayá, entre otros drenajes sin nombre o denominación; las quebradas La Concepción, Guadrayaco, El Hacha, Chontillal, y Guarumera, entre otras; y algunas lagunas conocidas como Casimiro, Mojarra, y Martina.

Que así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales abarcan aproximadamente un 15,03 % del área, estos humedales son de tipo temporal de acuerdo con la tipología asignada por la capa en mención. (Folio 528)

Que, frente al traslape con humedales, el socio estratégico Amazon Conservation Team-ACT solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-CORPOAMAZONIA mediante oficio con radicado ANT No. 202562001945562 del 14 de mayo de 2025 (Folios 312 al 315) la emisión de un concepto técnico ambiental, en el cual, se solicitó entre otra, información respecto a temas de humedales.

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación emitió Concepto Técnico Ambiental allegado mediante oficio del 21 de julio de 2025 y con numero de radicado ANT 202562003362642 (radicado interno CORPOAMAZONIA No. DTP-2388) (Folios 484 al 488), en el cual, no se pronunció respecto de haber realizado delimitaciones de humedales en la zona, sin embargo, la autoridad ambiental refiere como recomendación y/o sugerencia de usos de los humedales lo consignado en la Ley 357 de 1997, el Decreto 1077 de 2015 y la Resolución 157 de 2004.

Respecto a los humedales, la mencionada corporación se pronunció en los siguientes términos:

“(…) Hace referencia a las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

Ofrecen su aporte a la estabilización y equilibrio de la red hídrica, regulando procesos de inundaciones que puedan afectar a las poblaciones cercanas. Su importancia recae en la posibilidad de mantener el recurso hídrico para mantener la regulación hídrica de los humedales, redes hídricas y demás cuerpos de agua que se conecten con estos sistemas naturales, aportando así a las capacidades de adaptación de los ecosistemas y de las

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa, con un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

comunidades que se abastecen del recurso, ante las afectaciones de la variabilidad y el cambio climático.

Humedales Permanentes Abiertos. Corresponden a zonas que contienen una lámina de agua constante.

Humedales permanentes bajo Dosel. Corresponden a zonas que contienen una lámina de agua constante la cual se encuentra cubierta por vegetación boscosa.

Estas áreas son consideradas como suelo de Protección dentro de las clases de suelo urbano, de expansión urbana y rural, en la categoría de "Áreas de Especial Importancia Ecosistémica" de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 3600 de 2007, compilado en el Decreto 1077 de 2015. (...)"

Que, dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo -, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que "Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.", en correspondencia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: "La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS-, "Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio objeto de constitución del resguardo indígena Nukanchipa Llakta, mediante oficio mencionado líneas arriba se solicitó a CORPOAMAZONIA el concepto técnico ambiental del territorio de interés. (Folios 312 al 315)

Que, frente a este tema CORPOAMAZONIA informó que:

(...) "A la fecha no se han adelantado estudios de Acotamiento de Rondas Hídricas sobre la zona del predio solicitado, sin embargo, existe la delimitación de Faja Paralela la cual se relaciona a continuación:

Hace referencia a la porción de terreno de hasta 30 metros, medida y definida a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente del río. Art. 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974)

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa, con un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

Las áreas de Faja Paralela definen directrices de manejo las cuales se mencionan a continuación.

Las fajas paralelas son suelos de protección dentro de la reglamentación del POT, en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley. (El suelo de protección está constituido por las zonas y áreas de terrenos que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenaza y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse" (Ley 388/97)).

Se deberá mantener una cobertura de bosque permanente con el ánimo de evitar o minimizar el riesgo de desastres (inundación, socavación o avenidas fluviotorrenciales).

Cabe aclarar que no se admite construcción de obras de infraestructuras dentro de la zona de protección de los afluentes hídricos o remoción de cobertura vegetal, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83 literal D y artículos 2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, que no se encuentren autorizados por la autoridad Ambiental.

Respecto a las fuentes hídricas de la zona (permanentes o intermitentes, visualizadas o no visualizadas en la cartografía, pero verificables en campo), deberán aplicar el retiro (Faja Paralela) según el orden de la corriente y el ancho de cauce definido de acuerdo con la siguiente tabla.

Tabla 1. Definición de la Faja Paralela según el ancho del Cauce

ORDEN CORRIENTE	ANCHO CAUCE (m)	FAJA (m)
6	400-2000	30
5	100-400	30
4	10-100	30
1 a 4	5-10	20
	3-5	15
	< 3	10

(...)" (Folios 485 y reverso)

Que, aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

Que, en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa, con un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

14.3. Frontera Agrícola Nacional: Que, de acuerdo con la capa de Frontera Agrícola Nacional a escala 1:100.000 se identificó que existe cruce con la capa de; "Frontera Agrícola Restricciones" en un total de 6614 ha + 9708 m² correspondiente al 96,18% del área total de pretensión, distribuidas en:

- Restricciones técnicas (Áreas no agropecuarias) en un área total de 187 ha + 6917 m² (2,73% de la pretensión)
- Restricciones Acuerdo Cero deforestación en 2555 ha + 8771 m² (37,16% del área pretendida).
- Restricciones legales en 3871 ha + 4020 m² (56,29% del área pretendida).

En segundo lugar, se identifica un cruce con la capa de Frontera Agrícola No Condicionada en 14 m², de la siguiente manera:

- Frontera Agrícola condicionada en los tipos Ambiental (3690 m², 0,01% de la pretensión).
- Ambiental/Étnico-cultural (262 ha + 0070 m², 3,81% de la pretensión). (Folios 526 al 527).

Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPR, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de políticas públicas y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural¹.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad indígena Nukanchipa Llakta deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

14.4. Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Parque Nacional Natural): Que, se identificó traslape con el Parque Nacional Natural La Paya -PNN La Paya- en un 56,29 % sobre el total del área de pretensión, con una extensión de 3871 ha + 4020 m². (Folio 531)

Que, el Parque Nacional Natural La Paya fue reservado, alinderado y declarado Parque Nacional Natural a través del Acuerdo No. 015 del 25 de abril de 1984 y aprobado por la Resolución Ejecutiva 160 del 24 de agosto de 1984, y según la Resolución 031 del 26 de enero de 2007 fue adoptado el Plan de Manejo del área protegida. Esta declaratoria tiene como objetivo conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas y culturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos.

Que, ACT solicitó a la Unidad Administrativa del PNN La Paya mediante oficio con radicado ANT No 202562001950042 de fecha 14 de mayo de 2025 la emisión de información relevante para el procedimiento de formalización en cuestión. (Folios 322 al 323)

Que, ante la mencionada solicitud, la autoridad Ambiental allegó mediante oficio del 4 de junio de 2025 y con radicado interno No. 20255050000431 la respuesta solicitada, en la cual, informó que:

"(...) Inicialmente es de anotar que el plan de manejo se encuentra en la fase de actualización, acorde con lo expuesto es necesario referir a la zonificación vigente como parámetro para la regulación de usos acordes al territorio. (...) (Folio 352 reverso)

"(...) Así mismo, tales usos deben ser compatibles también con los objetivos de conservación del área protegida, frente a lo cual es importante tomar de referencia que para el PNN La Paya se cuentan con los objetivos de conservación adoptados mediante la resolución de adopción del plan de manejo (031 del 26 de enero 2007) y los que se actualizaron de manera general para todo el Sistema de Parques Nacionales Naturales bajo la Resolución 075 del 3 de noviembre del año 2011 (...) (Folio 353 reverso)

¹ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa, con un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

(...) En revisión de la información cartográfica, se identifica que dentro del polígono de formalización de la Comunidad Indígena Nukanchipa Llakta inciden la zona primitiva y la zona intangible, por lo cual es necesario tener en cuenta el régimen de uso para estas zonas que aplican al polígono del resguardo a conformar. (...) (Folio 354)

*(...) La comunidad indígena Nukanchipa Llakta, pertenece al Pueblo Kichwa y es filial a la asociación APKAC. En el desarrollo del IV Comité Directivo del Acuerdo Político de Voluntades – APKAC -PNNC-PNN La Paya, máxima instancia de nivel directivo entre PNNC y Las Comunidades Indígenas del Pueblo Kichwa, realizado en Puerto Leguizamo el 24 de mayo del 2024, se dejó formalizado la vinculación de las comunidades de Puerto Rico, Bajo Remanso y **Nukanchipa Llakta**.*

Desde la fecha de vinculación la comunidad viene participando en los diferentes espacios de coordinación en el marco de la implementación del Acuerdo Político de Voluntades y es participe de las gestiones conjuntas que se adelanten. (...). " (Folio 355 reverso)

Que, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 99 de 1993 la comunidad Indígena Nukanchipa Llakta, a partir de su gobierno propio deberá garantizar la protección y defensa del medio ambiente, los recursos naturales, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las Resoluciones No. 031 del 26 de enero de 2007 y 075 del 3 de noviembre de 2011. Por lo cual, los usos propios de la comunidad deberán estar en concordancia con el objetivo de la delimitación de esta área de especial importancia ecológica que a su vez es determinante ambiental en el ordenamiento del territorio.

Que, por lo anterior, y de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.9.2, se concluye que el traslape mencionado no afecta el citado proceso de constitución del resguardo indígena Nukanchipa Llakta. Así mismo, los instrumentos de planificación propios del pueblo indígena deberán armonizarse con los de planificación ambiental territorial y el Plan de Manejo que rija en la zona delimitada con la cual se presenta el traslape.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y la Sentencia T-384A de 2014, es procedente la constitución de resguardos indígena en áreas de Parques Nacionales Naturales (PNN), siempre y cuando: (i) se verifique por parte de la ANT la función social de la propiedad, que para el caso y por lo expuesto en el presente estudio se cumple a plenitud, (ii) que de manera conjunta entre la comunidad indígena y el PNN La Paya, se acuerde el Régimen Especial de Manejo (REM) de la zona traslapada, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015. En el presente caso, según lo manifestado por Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante radicado PNN No. 20255050000431 del 04 de junio de 2025, el plan de manejo se encuentra en la fase de actualización. (Folio 355 reverso)

Que la coexistencia entre la figura de Resguardo indígena y el PNN La Paya se sustenta en la función ecológica de la propiedad, de fundamento constitucional, que permite armonizar las tensiones entre el uso del territorio por parte de las comunidades indígenas y las exigencias de conservación ambiental propias del área protegida, lo cual exige la articulación entre las formas de ocupación ancestral y las determinantes ambientales aplicables, sin que ello implique afectación a la identidad cultural ni a la integridad del territorio indígena.

Que en conclusión, el traslape con el PNN La Paya no constituye una limitación para el proceso de constitución del resguardo indígena Nukanchipa Llakta, siendo jurídicamente viable la coexistencia entre ambas figuras, así como los instrumentos de planificación de la comunidad indígena con el plan de manejo del área protegida, conforme a las determinaciones de la autoridad ambiental competente.

14.5.- Zona de Reserva Forestal de Ley 2da: La pretensión territorial presenta cruce con la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía en una zonificación y/o categoría de Tipo B, en

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa, con un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

aproximadamente 0,01 % del área pretendida, que equivale a 0 ha + 3686 m² zonificada, mediante la Resolución No. 1277 de 2014. (Folio 535)

Que, de acuerdo con lo anterior el área se encuentra sujeta a las restricciones de uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

14.6.- Sustracción de Zona de Reserva Forestal de Ley 2da: Que se presenta cruce con la sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonía en aproximadamente 6777 ha + 5963 m², equivalente al 98,55% de la pretensión total de constitución. (Folio 532)

Que esta sustracción se encuentra reglamentada por la Resolución No. 128 de 1966, y el solicitante fue el INCORA con el objeto de adjudicar baldíos a los campesinos de la región para el desarrollo de actividades agropecuarias.

Que las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2° de 1959.

Que en estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

Que en relación con el traslape identificado, es importante señalar que, con anterioridad a la declaratoria del Parque Nacional Natural La Paya, el área hacía parte de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959. No obstante, mediante la Resolución No. 128 de 1966 del entonces INCORA, se efectuó la sustracción de una porción de dicha reserva, en el marco de la Ley 135 de 1961.

En este sentido, la sustracción de la Reserva Forestal constituye un acto administrativo de ordenamiento territorial que modificó el régimen ambiental del área, permitiendo ciertos usos y ocupaciones. Sin embargo, esta figura no corresponde a una categoría de manejo del SINAP, sino a un antecedente normativo.

Por lo tanto, el traslape entre el Parque Nacional Natural La Paya y el área previamente sustraída de la Reserva Forestal no configura una incompatibilidad normativa, sino que refleja la evolución del ordenamiento ambiental del territorio. En este contexto, prevalece la figura de mayor jerarquía y nivel de protección, correspondiente al Parque Nacional Natural, la cual define el régimen jurídico actualmente aplicable sobre el área objeto del proceso de formalización.

14.7.- Determinantes ambientales: Que el socio estratégico ACT solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-CORPOAMAZONIA mediante oficio con radicado ANT No. 202562001945562 de fecha 14 de mayo de 2025 la emisión de un concepto ambiental. (Folios 312 al 315)

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación emitió Concepto Técnico Ambiental allegado mediante oficio del 21 de julio de 2025 y con radicado ANT N°202562003362642(radicado interno No. DTP-2388) (Folios 484 a 488), informando acerca de la existencia en el territorio de otras determinantes ambientales, sobre lo cual, indicó lo siguiente:

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa, con un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo”

“(…)”

- **Cauce del Río Putumayo**

Corresponde a la faja de terreno que ocupan aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho los de depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo. (Decreto 11 de 1978, Decreto 1076 de 2015: Art. 2.2.3.2.3.1.).

Líneas o niveles ordinarios: Son las cotas promedio naturales de los últimos quince (15) años, tanto para más altas como para las más bajas. Para determinar estos promedios se tendrá en cuenta los datos que suministren las entidades que dispongan de ellos y en los casos en que la información sea mínima o inexistentes se acudirá a que puedan dar los particulares (Decreto 1076 de 2015: Art.2.2.3.2.3.3).

El cauce permanente se delimitó a partir de la cota de máxima inundabilidad, para lo cual se realizó un estudio multitemporal, es decir se tuvo en cuenta la variabilidad del drenaje en un periodo de 15 años como lo indica la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de Rondas Hídricas en Colombia, MADS 2018.

Cabe aclarar que no se admite construcción de obras de infraestructuras dentro de la zona de protección de los afluentes hídricos o remoción de cobertura vegetal, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83 literal D y artículos 2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, que no se encuentren autorizadas por la autoridad Ambiental. (...) (Folio 485)

(...) “Bosques Naturales Remanentes 2010 y en Riesgo de Deforestación a 2030.

Estas áreas corresponden a los bosques que quedan después de las alteraciones naturales o antrópicas al ecosistema amazónico del periodo 2010 al 2018, y que se localizan dentro y en entorno cercano a la frontera agropecuaria, que asumen la condición de Área Forestal Protectora.

Con fundamento en los lineamientos articuladores (MADS, 2019) en el marco de la Estrategia de Control a la Deforestación y Gestión de Bosques, las áreas de bosque natural remanente (línea base 2010), deben mantenerse y restaurarse.

Las áreas que hayan perdido la cobertura de bosque y que hagan parte de los corredores de conectividad estructural, deberán ser objeto de acciones de restauración ecológica para recuperar los servicios ecosistémicos de cada paisaje alterado, como parte de la Estructura Ecológica Principal.

Las áreas de bosque que se encuentren dentro de la frontera agropecuaria definida por la UPRA mediante la Resolución 261 de 2018, hacen parte de los suelos de protección, y deben mantenerse.

En las áreas donde se haya identificado riesgo de deforestación al año 2030, se deben implementar medidas de prevención contra la pérdida de bosque.

La Determinante Ambiental, Bosques Naturales Permanentes 2010 en Riesgo de deforestación 2030 está en proceso de adopción y a la fecha no se encuentra reglamentada mediante acto administrativo en el municipio de Puerto Leguizamo, sin embargo, se debe tener en cuenta en toda intervención que se realice en el territorio. (...)”. (Folios 486 y reverso)

14.8. Zonas de explotación de recursos no renovables:

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa, con un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo”

Hidrocarburos: Según los cruces de información geográfica del 23 de julio de 2025 y del 06 de abril de 2026, (Folios 424 al 474 y 494 al 521), se encontraron posibles traslapes con las capas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en los predios que integran la pretensión territorial de constitución del resguardo indígena.

Al respecto, mediante radicado ACT No. 20254000001461 del 20 de febrero de 2025 (Radicado ANT N°202562000819042 del 24 de marzo de 2025) (Folio 226 al 227 reverso), ACT ofició a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, solicitando información sobre actividades de los recursos hidrocarburíferos vigentes en el área pretendida para constitución del Resguardo Indígena Nukanchipa Llakta.

Que, ante la mencionada solicitud, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dio respuesta con radicado No. 20252210247431 del 5 de marzo de 2025 indicando que “(...) En virtud de lo anterior y la localización de las áreas para exploración y explotación de hidrocarburos según el Mapa Oficial de Tierras de la ANH, con fecha de actualización del 14/02/2025, se verificó que el área en procedimiento de Constitución del Resguardo Indígena Nukanchipa Llakta, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, en el departamento de Putumayo, se traslapa con las áreas que se relacionan en la siguiente tabla y se muestran en la figura 1.
(...)

CLASIFICACIÓN DEL ÁREA	NOMBRE DEL CONTRATO	FECHA DE LA FIRMA	TIPO DE CONTRATO	ESTADO DEL ÁREA	OPERADOR	AREA CRUCE Ha	% CRUCE
RESERVADA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	AMBIENTAL	ANH	5.296,122	51%
ASIGNADA	PUT 14	28/02/2013	CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN (E&P)	EXPLORACIÓN	AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITED	4.144,817	40%
AREA DEL RESGUARDO SIN TRASLAPE	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	958,375	9%
TOTAL						10.399,314	100%

(...) Por otro lado, consultando información secundaria a la ANH, fuente EPIS* (Banco de Información Petrolera), se pudo evidenciar que dentro del área de interés (Resguardo Indígena Nukanchipa Llakta, no se encuentran pozos. Al respecto, es preciso informar que la ANH no es productora de información espacial relacionada con pozos. La información consultada corresponde a la base de datos espacial de pozos fuente EPIS.*EPIS (Banco de Información Petrolera)

“El Contrato E&P PUT 14, fue suscrito entre AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITED (en adelante AMERISUR o El Contratista) y la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH el 28 de febrero de 2013, encontrándose a la fecha en Fase Preliminar y en trámite de terminación ante la ANH. Durante la vigencia del contrato, no se ejecutaron actividades exploratorias (...)”. (Folios 211 al 213)

[Handwritten signature]

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa, con un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo”

Que en la misma respuesta la ANH informa que en el marco del contrato de exploración suscrito con AMERISUR, identificado con el serial E&P PUT 14, no se ejecutaron actividades de exploración ni de producción de hidrocarburos, toda vez que durante el proceso consultivo con las comunidades indígenas de El Tablero y Nukanchipa Llakta, la empresa desistió del proyecto “Adquisición Sísmica 2D Bloque PUT 14; decisión informada a ambas comunidades en el año 2021 (Folios 211 al 213)

15 - Uso de Suelos: Que, ACT mediante oficio con radicado ANT N°202562001943872 de fecha 14 de mayo de 2025 solicitó al Alcalde del municipio de Puerto Leguízamo el certificado de clasificación y uso del suelo del predio objeto de formalización. (Folios 308 al 309)

Que, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Puerto Leguízamo, mediante oficio con radicado interno No. 1272/SPM del 27 de junio de 2025, expidió certificación de uso del suelo e identificación de amenazas y riesgos, en el cual certificó que el área pretendida se encuentra en suelo clasificado como **“ZONA RURAL PROTEGIDA”** y no se encuentra en zona de expansión urbana, igualmente, al respecto la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Puerto Leguízamo informó:

“(…) una vez revisado el acuerdo No. 009 del 22 de junio del 2004, PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, en el título I, en su Art. 40 subtítulo 1. CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL, el acuerdo No. 004 del 01 de marzo de 2013 y el acuerdo No. 002 del 23 de marzo del año 2016. Por medio del cual se ajusta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto Leguízamo y su cartografía soporte.

USOS DE SUELO EN ZONA RURAL – MUNICIPIO DE PUERTO LEGUÍZAMO - DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	
Usos Principales	Residencial Comercial de vereda Agropecuario De insumos agropecuarios y de tienda Dotacional administrativo Seguridad De culto De educación De salud Asistenciales Recreación pasiva y activa
Usos Compatibles	Ecoturismo Agrícola Servicios hoteleros y de alimentación Expendio de licores Residencial campesino
Usos Prohibidos	Industria minera Agroindustrial Industrial
Usos condicionados	Pecuario Agroforestal – Protector Forestal Productor – Productor
Anotaciones y/u observaciones	Se encuentra dentro del corregimiento Puerto Ospina Se encuentra parcialmente dentro del Parque Natural La Paya No se encuentra en Ley Segunda No se encuentra en zona de riesgo No se encuentra en zona insalubre No se encuentra en un territorio indígena

(…)” (Folios 362 a 366)

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa, con un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

15.1.- Amenazas y Riesgos: Que, frente al tema de amenazas y riesgos, ACT solicitó a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Puerto Leguizamo mediante el oficio con radicado ANT N°202562001943872 de fecha 14 de mayo de 2025 el certificado uso de suelos, amenazas y riesgos de la pretensión. (Folios 308 a 311)

Que, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Puerto Leguizamo, mediante oficio con radicado No. 1272/SPM del 27 de junio de 2025 sobre la identificación de amenazas y riesgos, informó:

"(...) el área objeto de la solicitud de constitución de resguardo de la comunidad indígena NUKANCHIPA LLAHTA no presenta riesgo por inundación u otros similares, no obstante, a la presente fecha, no se registra un documento, estudio o análisis técnico sobre amenazas y tipo de clasificación de riesgo en alto, medio o bajo, que determina o permita determinar la mitigabilidad o no mitigabilidad las áreas en condición de amenazas y riesgos por inundación, remoción en masa, avenidas torrenciales y otros que se identifiquen dentro del polígono pretendido.(...)" (Folio 363 reverso)

Que, una vez realizada la consulta con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano -SGC, la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena Nukanchipa Llakta, se encuentra ubicado en zona de amenaza alta y media por remoción en masa. (Folio 530)

Es importante tener en cuenta que la citada capa es de carácter indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa, con un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo”

16.- Cruce con solicitudes Ruta Individual URT: Que frente al cruce con solicitudes en Ruta Individual elevadas ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas -UAEGRTD- se observa el traslape con siete (7) en Análisis Previo y uno (1) en Desistimiento por peticiones remitidas por otras entidades:

ID	PREDIO	ESTADO
159096	FINCA EL PORVENIR / SOBRE EL RIO PUTUMAYO	Desistimiento por peticiones remitidas por otras entidades
106319	SIN NOMBRE	Análisis Previo
1044907	DANIELITA	Análisis Previo
200291	FINCA LUCITANA	Análisis Previo
65800	LA PRADERA	Análisis Previo
67183	EL MEXICANO	Análisis Previo
1036998	ALTAMIRA	Análisis Previo
83032	EL PORVENIR	Análisis Previo

Que el artículo 168 del Decreto 4633 de 2011 establece de manera expresa que, en los procedimientos adelantados en el marco de la Ley 1448 de 2011, las decisiones judiciales que se adopten no pueden recaer sobre territorios de comunidades indígenas, en tanto estos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991.

Así mismo, las solicitudes identificadas en Ruta Individual se encuentran en una fase inicial del procedimiento administrativo de restitución de tierras; en todo caso, resultaría aplicable la figura de la compensación, según lo previsto en la disposición normativa citada y en los artículos 91, 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011.

Que, en concordancia con lo anterior, el entonces Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras —hoy Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Mocoa— profirió órdenes orientadas a la constitución del resguardo indígena Nukanchipa Llakta, mediante los Autos Interlocutorios No. 511 del 29 de noviembre de 2021 (folio 28) y No. 177 del 2 de mayo de 2023 (folio 146, reverso).

Que, en consecuencia, el traslape con las ocho (8) solicitudes registradas no constituye un obstáculo para avanzar en el proceso de formalización a favor del sujeto colectivo. En ese sentido, corresponde a la ANT dar estricto cumplimiento a las decisiones judiciales proferidas por el juez de restitución, en el marco de la justicia transicional, orientadas al restablecimiento de los derechos de las comunidades étnicas en el territorio nacional.

17.- Cruce con comunidades étnicas: La Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE), a través de memorando con radicado No. 202651000196323 del 22 de abril de 2026 (Folio 540), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos (DAE) información sobre posibles traslapes con solicitudes de legalización y títulos colectivos a favor de comunidades étnicas, en el marco del procedimiento administrativo de constitución del resguardo indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa.

En respuesta a la referida solicitud, la DAE, a través de memorando con radicado No. 202650000210383 del 28 de abril de 2026 (Folio 541 a 542), informó que en el área de pretensión territorial de la comunidad indígena Nukanchipa Llakta **NO SE PRESENTAN TRASLAPES** con solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos a favor de comunidades.

18.- Que durante el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron oposiciones.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa, con un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

- 1.- Que, durante la Visita Técnica, llevada a cabo entre el 6 y 12 de abril de 2025, se realizó el censo de los integrantes de la comunidad indígena Nukanchipa Llakta, ubicada en el municipio de Puerto Leguizamo del departamento de Putumayo, que sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT, concluyendo que está comunidad está compuesta por treinta y dos (32) familias y ochenta y cuatro (84) personas, con una distribución demográfica equitativa entre hombres y mujeres, correspondiente a cuarenta y dos personas (42) respectivamente (Folios 244 al 278).
- 2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.
- 3.- Que *"la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población"*, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el Concepto con radicado No. 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.
- 4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística Nro. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la ANT.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

- 1.- Que la constitución del resguardo indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa, se realiza con un (1) predio de posesión tradicional, de naturaleza baldía, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo, que actualmente se encuentra en posesión de la comunidad indígena:

NOMBRE DEL PREDIO	VEREDAS	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	NATURALEZA JURÍDICA	FMI	ÁREA LPP
Predio Baldío de posesión Tradicional	La Concepción y El Tablero	Puerto Leguizamo	Putumayo	Baldío	442 - 76897	6.877 ha + 3.482 m²

- 2.- Que el predio que conforma la pretensión territorial se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y abarca una superficie total de **SEIS MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y SIETE HECTÁREAS CON TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (6.877 ha + 3.482 m²)**, según lo establecido en el plano No. ACCTI023865736145 de abril de 2025.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa, con un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

3.- Que el predio de posesión tradicional objeto de formalización se identifica con folio de matrícula inmobiliaria -FMI- 442-76897, con fecha de apertura 29 de agosto de 2018, pertenece al círculo registral de Puerto Asís. Este no asocia cédula catastral y figura como titular de dominio La Nación.

4.- Que se da apertura al FMI con ocasión a la Resolución RZE No. 0652 del 26 de enero del 2018, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, en el marco de la Ruta de Protección de Derechos Territoriales consagrada en el artículo 150 del Decreto Ley 4633 de 2011, mediante la cual se dispuso el inicio de los trámites de inscripción en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente y se adoptó el estudio preliminar del territorio de la comunidad indígena Nukanchipa Llakta..

5.- Que el folio de matrícula inmobiliaria registra cuatro (4) anotaciones, de las cuales las anotaciones 2, 3 y 4 corresponden a medidas de protección y cautelares decretadas en el marco del procedimiento administrativo y judicial de restitución de derechos territoriales étnicos. Dichas medidas tienen una finalidad publicitaria y sustraen del comercio el predio pretendido en el trámite de restitución de derechos territoriales étnicos, en salvaguarda y protección jurídica de los derechos de las comunidades indígenas víctimas del conflicto, en este caso, del sujeto colectivo Nukanchipa Llakta, sin constituir limitación para el procedimiento de constitución del resguardo indígena.

5.1.- Que del FMI No. 442-76897 se concluye no existe ni registra negocio o acto jurídico que acredite la existencia de un derecho de propiedad privada sobre el área objeto de estudio, de acuerdo a los parámetros legales y jurisprudenciales definidos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y la Sentencia SU 288 de 2022 de la Corte Constitucional.

5.2.- Que en tanto el FMI se origina en el marco de un proceso de restitución de derechos territoriales étnicos, no implica *per se* el reconocimiento o consolidación de derechos reales de dominio a favor de particulares.

6.- Que mediante Auto No. 511 del 29 de noviembre de 2021², el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa -hoy Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Mocoa- admitió la solicitud de restitución en favor de la comunidad indígena Nukanchipa Llakta y dispuso adelantar el procedimiento de constitución del resguardo indígena:

"VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en concertación con la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL PUTUMAYO, LA COMUNIDAD INDÍGENA NUKANCHIPA LLAHTA Y LA ASOCIACIÓN DEL PUEBLO INDÍGENA KICHWA DE LA AMAZONÍA COLOMBIANA-APKAC que hace parte de su estructura política y organizativa, culminar en el término perentorio de **TRES MESES** contados a partir de la comunicación de esta providencia, de conformidad al artículo 166 del Decreto ley 4633 de 2011, finalice el proceso de constitución de resguardo del territorio colectivo, solicitado desde el año 2015, a favor de la parcialidad Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa de acuerdo al procedimiento de la entidad y a lo establecido en el Decreto 1071 de 2015, tomando como referente la información contenida del Informe de caracterización de afectaciones territoriales y la demanda, sin perjuicio de los derechos de los campesinos identificados en la caracterización. [...]" (Folio 28)

7.- Que posteriormente, mediante Auto No. 177 del 02 de mayo de 2023³, el mismo despacho judicial decretó medidas cautelares en favor de los resguardos Cecilia Cocha, La Paya, La Perecera y la comunidad indígena Nukanchipa Llakta, emitió órdenes similares tendientes a la constitución de este último:

"4- ORDENAR a la ANT. Inicie el trámite administrativo para la constitución de resguardo, de la **Comunidad indígena Nukanchipa Llakta**, comunidad que cuenta con solicitud de

² Proceso de restitución de tierras con expediente No. 86001312100120190021300.

³ Proceso de restitución de tierras con expediente No. 86001312100120220007200

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa, con un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

restitución de derechos territoriales en trámite, por lo cual se advierte que, en caso de no haber iniciado el trámite de constitución, inicie inmediatamente. [...]" (Folio 146 reverso)

8.- Que en este contexto, las órdenes judiciales impartidas en el marco del proceso de restitución de derechos territoriales habilitan el desarrollo del procedimiento administrativo de constitución del resguardo indígena Nukanchipa Llakta, sin que las medidas cautelares decretadas limiten su avance.

9.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos del predio, se concluye que es viable jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena de Nukanchipa Llakta del Pueblo Kichwa.

9.1.- Que como consecuencia de estos análisis, mediante memorial No. 202610300645841 del 22 de abril de 2026, la Oficina Jurídica de la ANT elevó solicitud al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Mocoa con el fin de que este levante las medidas inscritas en el FMI 442-76897 y ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís -ORIP Puerto Asís- el cierre definitivo del folio. (Folios 537 a 539)

9.2.- Que esta solicitud de fundamenta en la necesidad de subsanar cualquier situación que impida u obstaculice en el futuro el registro del presente acto administrativo que materializa el reconocimiento de los derechos territoriales a favor de la comunidad indígena Nukanchipa Llakta y, en definitiva, el cumplimiento de los mandatos judiciales anteriormente indicados.

9.3.- Que adicionalmente, el área registrada en el FMI no coincide con el levantamiento planimétrico predial realizado por ACT en convenio con la ANT, como se expuso al despacho en el memorial mencionado. (Folios 537 a 539)

9.4.- Que teniendo en cuenta que a la fecha aún el despacho judicial no ha emitido órdenes o pronunciamiento sobre el asunto.

10.- Que, en el marco del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras -ESJTT-, y con fundamento en la visita técnica realizada entre el 06 y el 12 de abril de 2025, se identificó la presencia inicial de ocupantes campesinos en sectores colindantes y parcialmente coincidentes con la pretensión territorial de la comunidad indígena Nukanchipa Llakta, particularmente en la vereda La Concepción, conforme a la información recabada en campo y validada con actores comunitarios. (Folios 288 a 289 reverso)

11.- Que, la identificación de dichos ocupantes se realizó mediante metodología técnico-participativa, incorporando cartografía social, recorridos de campo y levantamiento planimétrico con participación activa de colindantes, líderes comunitarios y autoridades indígenas, lo que permitió delimitar de manera precisa los linderos del territorio pretendido, garantizando transparencia y validación territorial de la información.

12.- Que, en desarrollo de estos ejercicios se identificaron inicialmente diecinueve (19) ocupantes campesinos asociados a igual número de áreas de uso agrícola, sin que se evidenciara la existencia de títulos de propiedad, folios de matrícula inmobiliaria, ni instrumentos registrales que acreditaran derechos de dominio sobre las áreas ocupadas.

13.- Que, las autoridades indígenas del Cabildo Nukanchipa Llakta, en conjunto con representantes de la vereda La Concepción, adelantaron procesos de diálogo intercultural y concertación territorial, en virtud de los cuales se suscribió acta de acuerdos de fecha 29 de mayo de 2025, mediante la cual se definió la exclusión de diecisiete (17) sectores ocupados por familias campesinas de la pretensión inicial de constitución de resguardo indígena, correspondientes a un área aproximada de 414 ha + 0560 m², delimitada mediante coordenadas técnicas debidamente establecidas. (Folios 350 al 351)

13.1.- Que, como resultado de dichos acuerdos, la pretensión territorial fue ajustada incorporando criterios de concertación social, precisión cartográfica y respeto por las dinámicas de ocupación

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa, con un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

campesina, sin que ello implique reconocimiento de derechos de propiedad, sino una medida de ordenamiento territorial concertado orientada a evitar conflictos de tenencia.

14.- Que, adicionalmente, se acordó la inclusión de un área aproximada de 259 ha + 7.582 m² en el sector noreste, ubicada entre la pretensión territorial y el límite del PNN La Paya, como resultado de los mismos espacios de concertación territorial, consolidando la coherencia espacial de la pretensión de la comunidad indígena Nukanchipa Llakta. (Folios 350 al 351)

15.- Que, simultáneamente a la exclusión de las áreas ocupadas por las diecisiete (17) familias campesinas, se identificó la permanencia de dos (2) ocupantes al interior del área objeto de constitución, quienes corresponden a las personas Ana Rosa Cabeza Loaiza (CC No. 26.638.451) ubicada en las coordenadas planas origen nacional: Norte: 1568777.66, Este: 4702182.52 y coordenadas geográficas: Latitud: 00° 05' 49.17470751" N, Longitud: 075° 40' 35.41887450" W y Jesús Oswaldo Castañeda (CC No. 1.060.206.116), ubicado en las coordenadas planas origen nacional: Norte: 1569424.65, Este: 4703013.02 y Coordenadas geográficas: Latitud: 00° 06' 10.23483535" N, Longitud: 075° 40' 08.57056231" W, debidamente caracterizados en cuanto a ubicación, área, tipo de uso y tiempo de ocupación. (Folios 284 al 285)

16.- Que, dichas ocupaciones corresponden a áreas aproximadas de 17 ha + 4.465 m² y 20 ha + 6.393 m² respectivamente, destinadas a actividades agrícolas de subsistencia, incluyendo cultivos de pancoger y mejoras básicas, sin que se evidencien procesos de explotación intensiva ni consolidación de unidades productivas de carácter empresarial.

17.- Que, conforme a la información recopilada en campo y a las manifestaciones expresas de los ocupantes, dichas ocupaciones presentan una permanencia aproximada de cinco (5) años, lo cual no desvirtúa la ocupación tradicional del territorio por parte de la comunidad indígena Nukanchipa Llakta ni configura situaciones jurídicas consolidadas.

18.- Que, los mencionados ocupantes han manifestado de manera expresa, mediante documento suscrito el 9 de junio de 2025, que reconocen la autoridad del Cabildo Indígena Nukanchipa Llakta, la titularidad tradicional del territorio por parte de la comunidad indígena y el proceso de constitución del resguardo, indicando adicionalmente que no tienen pretensión de adjudicación, titulación ni expectativa de dominio sobre las áreas ocupadas. (Folios 284 al 285)

19.- Que las anteriores ocupaciones, áreas y polígonos fueron georreferenciadas debidamente en el plano No. ACCTI023865736145 de abril de 2025.

20.- Que, en virtud de lo anterior, las ocupaciones existentes corresponden a formas de uso tolerado, autorizado y subordinado al ordenamiento territorial indígena, en el marco de acuerdos comunitarios de convivencia, sin que se configure ánimo de señor y dueño ni posesión en los términos del ordenamiento jurídico.

21.- Que, en el presente caso no se configura conflicto de tenencia ni controversia jurídica sobre el territorio, en tanto las ocupaciones identificadas han sido objeto de caracterización, concertación y ajuste territorial, y los ocupantes remanentes han reconocido expresamente los derechos de la comunidad indígena.

22.- Que, en consecuencia, la existencia de ocupantes al interior del área objeto de constitución no constituye impedimento jurídico para la constitución del Resguardo Indígena Nukanchipa Llakta, en tanto se garantizó su identificación, vinculación al proceso y tratamiento en el marco de acuerdos comunitarios.

23.- Que, en el marco del procedimiento de constitución del resguardo indígena Nukanchipa Llakta, se adelantó la verificación y concertación de linderos en campo, la cual fue formalizada mediante acta de colindancias debidamente suscrita por la comunidad indígena y los colindantes, en la que se dejó constancia del reconocimiento y aceptación de los límites del área objeto de formalización, conforme

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa, con un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo”

al levantamiento planimétrico predial realizado, constituyéndose en soporte técnico y jurídico suficiente para la delimitación del territorio y la prevención de conflictos de colindancia. (Folios 279 al 281)

24.- Que, con fundamento en los insumos técnicos, jurídicos y sociales recabados durante el proceso, se establece que el área susceptible de constitución del Resguardo Indígena Nukanchipa Llakta corresponde a **SEIS MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y SIETE HECTÁREAS MÁS TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS** (6.877 ha + 3.482 m²), sin que existan oposiciones que afecten el trámite administrativo.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad cumple una función social y ecológica, orientada al interés general. En este marco, la Ley 160 de 1994 reconoce dicha función como fundamento para garantizar la pervivencia de las comunidades y el mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que, el párrafo segundo del artículo 2.14.7.3.11. Función Social y Ecológica., del DUR 1071 de 2015 señala que “(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad (...)”.

3.- Que, para efectos de identificar los usos y la distribución del territorio de manera autónoma por la comunidad en el marco del presente procedimiento de formalización, de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015, se identificó que:

EXTENSIÓN TOTAL DEL TERRITORIO A FORMALIZAR (6877 ha + 3482 m²)				
DETERMINACIÓN DEL TIPO DE ÁREA			COBERTURA POR TIPO DE ÁREA	
Tipo de área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (aproximada)	Porcentaje de ocupación (%)
Área de explotación por unidad productiva	Mosaico de pastos, cultivos y espacios naturales; Mosaico de pastos con espacios naturales; Mosaico de pastos y cultivos	Establecimiento de chagras	170 ha + 0335 m²	2,47
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosque denso alto de tierra firme; Bosque denso alto inundable heterogéneo; Bosque fragmentado con pastos y cultivos; Bosque fragmentado con vegetación secundaria; Palmares; Ríos (50m); Vegetación secundaria o en transición	Conservación, preservación, restauración	6036 ha + 1332 m²	87,77
Área comunal	Mosaico de pastos, cultivos y espacios	Viviendas, caseta comunal, casa de	0 ha + 5000 m²	0,01

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa, con un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo”

	naturales; Mosaico de pastos con espacios naturales; Mosaico de pastos y cultivos	sanación y toma de yagé, escuela		
Área cultural o sagrada	Cochas, salados y el bosque	Importancia espiritual y sagrada, escenario de ceremonias y rituales, reservorio de conocimiento ancestral, identidad cultural de las comunidades	670 ha + 6815 m²	9,75
TOTAL			6877ha + 3482m²	100,00

- 4.- Que, durante la visita técnica realizada en el año 2025, se constató que el predio objeto de la solicitud se encuentra habitado y utilizado de forma continua por la comunidad indígena, en el marco de prácticas de manejo y conservación de los recursos naturales, en concordancia con los principios espirituales y ecológicos del pueblo Kichwa.
- 5.- Que, la subsistencia tanto biofísica como reproductiva que tienen las familias de la comunidad indígena ha permitido que el legado del pueblo Kichwa continúe vigente en sus patrones culturales, económicos, sociales y espirituales. Sus prácticas organizativas y culturales representan el arraigo que tienen los habitantes con este territorio habitado desde hace años.
- 6.- Que la comunidad desarrolla prácticas orientadas a la protección del entorno natural, tales como la reforestación con especies nativas, la protección de fuentes hídricas, el manejo de residuos y la conservación de espacios de importancia cultural y espiritual, contribuyendo al equilibrio ecosistémico y a la sostenibilidad del territorio.
- 7.- Que la constitución del resguardo indígena Nukanchipa Llakta contribuye de forma significativa a mejorar la calidad de vida de sus integrantes, fortalecer su sistema normativo, preservar su identidad cultural y ejercer el derecho colectivo a la tierra con seguridad jurídica y legalidad.
- 8.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa, con un (1) predio de naturaleza jurídica Baldía de posesión tradicional de la comunidad indígena, ubicados en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo, el cual tiene un área total de **SEIS MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y SIETE HECTÁREAS CON TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (6.877 ha + 3.482 m²)**, según plano No. ACCTI023865736145, con fecha de abril de 2025, los cuales se identifican de la siguiente manera:

NOMBRE DEL PREDIO	VEREDAS	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	NATURALEZA JURÍDICA	FMI	ÁREA LPP
-------------------	---------	-----------	--------------	---------------------	-----	----------

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa, con un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

Predio Baldío de posesión Tradicional	La Concepción y El Tablero	Puerto Leguizamo	Putumayo	Baldío	442 - 76897	6.877 ha + 3.482 m²
---------------------------------------	----------------------------	------------------	----------	--------	-------------	---------------------

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles de conformidad con el Decreto ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA.

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la comunidad indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito,

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa, con un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa

ARTÍCULO SÉXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo"*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.11 del Decreto 1392 de 2025, en el evento que la

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa, con un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

autoridad de tierras verifique el incumplimiento de la función social de la propiedad en un resguardo, conforme a sus usos, costumbres y cultura, y de acuerdo con lo previsto en el presente título, dicha autoridad, en concertación con los cabildos y autoridades tradicionales, determinará las causas del incumplimiento y promoverá, cuando sea necesario, el apoyo de las entidades competentes que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, con el fin de adoptar los mecanismos de solución que permitan corregir esta situación.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Registro: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y se notificará al representante legal de la o las comunidades interesadas en la forma prevista en la Ley 1437 de 2011 o las normas que le modifiquen o sustituyan, y una vez en firme, se ordenará su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) correspondiente al lugar de ubicación de las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo.

ARTÍCULO DECIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Mocoa ordene el cierre del FMI No. 442 -76897y se encuentra en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís, en el departamento del Putumayo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025, proceder de la siguiente forma:

1. APERTURAR: Un (1) Folio de Matricula Inmobiliaria correspondiente al predio baldío con el cual se constituye el resguardo y posteriormente,

2. INSCRIBIR El presente Acuerdo de Constitución con el código registral 01001 en el folio de matrícula aperturado, el cual deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa, constituido en virtud del presente acto administrativo, de conformidad con la descripción técnica del inmueble que se detalla a continuación:

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS CONSTITUCIÓN RESGUARDO INDÍGENA NUKANCHIPA LLAHTA

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre **PREDIO DE POSESIÓN TRADICIONAL** y catastralmente con NUPRE / Número predial NO REGISTRA, folio de matrícula inmobiliaria NO REGISTRA, ubicado en la vereda La Concepción; en el Municipio de Puerto Leguizamo, en el departamento del Putumayo; del grupo étnico Kichwa, Comunidad Indígena Nukanchipa Llakta, levantado con el método de captura directa, y con un área total de 6877 ha + 3482 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS.

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1, de coordenadas planas N=1587336.66 m, E=4705983.48 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 1191.34 m, siguiendo la sinuosidad del Río Sensella, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N=1586979.71 m, E=4706275.51 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa, con un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

N=1586716.64 m, E=4706452.17 m. Colindando con margen derecha aguas abajo del río Sensella

Del punto 3, se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 643.91 m, siguiendo la sinuosidad del Río Sensella, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N=1586922.31 m, E=4706858.08 m. Colindando con margen derecha del río Sensella.

Del punto 4, se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 479.59 m, siguiendo la sinuosidad del Río Sensella, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N=1587387.02 m, E=4706813.32 m. Colindando con margen derecha del río Sensella.

Del punto 5, se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 331.04 m, siguiendo la sinuosidad del Río Sensella, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N=1587500.2 m, E=4707033.68 m. Colindando con margen derecha del río Sensella.

Del punto 6, se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 193.07 m, siguiendo la sinuosidad del Río Sensella, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N=1587659.43 m, E=4706942.56 m. Colindando con margen derecha del río Sensella.

Del punto 7, se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 171.66 m, siguiendo la sinuosidad del Río Sensella, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N=1587776.43 m, E=4707018.51 m. Ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas abajo del Río Sensella y el Resguardo Indígena Bajo Remanso.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto 8, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 10405.44 m, pasando por los puntos número 9 de coordenadas planas N=1586026.65 m, E=4707409.9 m, punto número 10 de coordenadas planas N=1583162.22 m, E=4708050.64 m, punto número 11 de coordenadas planas N=1581127.27 m, E=4708200.4 m, punto número 12 de coordenadas planas N=1579635.81 m, E=4708736.03 m, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N=1577592.34 m, E=4708855.21 m. Colindando con el Resguardo Indígena Bajo Remanso

Del punto 13, se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 4168.25 m, colindando con Resguardo Indígena Bajo Remanso, pasando por los puntos número 14 de coordenadas planas N=1576143.7 m, E=4708762.27 m, punto número 15 de coordenadas planas N=1574939.99 m, E=4708484.43 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N=1573812.53 m, E=4707589.79 m. Ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Bajo Remanso y el Parque Nacional Natural La Paya.

Lindero 3: Inicia en el punto 16, en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 142.45 m colindando con Parque Nacional Natural La Paya, hasta encontrar punto número 17 de coordenadas planas N=1573723.84 m, E=4707478.32 m. Ubicado en el sitio donde concurren las colindancias el Parque Nacional Natural La Paya y la vereda La Concepción.

Lindero 4: Inicia en el punto 17, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 3012.57 m, pasando por los puntos punto número 18 de coordenadas planas N=1572464.5 m, E=4705266.62 m, hasta encontrar punto número 19 de coordenadas planas N=1572065.33 m, E=4705023.34 m. Colindando con la vereda La Concepción.

Del punto 19, se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia 2251.68 m, hasta encontrar punto número 20 de coordenadas planas N=1572115.08 m, E=4702772.21 m. Colindando con la vereda La Concepción.

SO

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa, con un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

Del punto 20, se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 1311 m, hasta encontrar punto número 21 de coordenadas planas N=1570856.46 m, E=4702405.34 m. Colindando con la vereda La Concepción.

Del punto 21, se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 2102.9 m, hasta encontrar punto número 22 de coordenadas planas N=1569539.59 m, E=4704044.86 m. Colindando con la vereda La Concepción.

Del punto 22, se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 1292.08 m, hasta encontrar punto número 23 de coordenadas planas N=1568479.26 m, E=4703307.36 m. Colindando con la vereda La Concepción

Del punto 23, se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia 127.45 m, hasta encontrar punto número 24 de coordenadas planas N=1568484.95 m, E=4703180.03 m. Colindando con la vereda La Concepción.

Del punto 24, se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 1357.65 m, pasando por los puntos número 25 de coordenadas planas N=1567721.91 m, E=4703142.07 m, hasta punto número 26 de coordenadas planas N=1567128.66 m, E=4703119.88 m. Colindando con la vereda La Concepción.

Del punto 26, se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia 380.02 m, hasta encontrar punto número 27 de coordenadas planas N=1566982.05 m, E=4703470.48 m. Colindando con la vereda La Concepción.

Del punto 27, se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 2908.06 m, colindando con la vereda La Concepción, pasando por los puntos número 28 de coordenadas planas N=1566324.52 m, E=4703588.58 m, punto número 29 de coordenadas planas N=1565660.81 m, E=4703624.44 m, punto número 30 de coordenadas planas N=1564194.16 m, E=4704037.8 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N=1564154.21 m, E=4704069.64 m. Ubicado en el sitio donde concurren las colindancias de la vereda La Concepción y la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada La Concepción.

Lindero 5: Inicia en el punto 31, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 189.06 m, siguiendo la sinuosidad de la quebrada la Concepción, hasta encontrar el punto número 32, de coordenadas planas N=1564207.69 m, E=4704228.67 m. Colindando con margen derecha aguas abajo de la Quebrada La Concepción

Del punto 32, se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 153.24 m, siguiendo la sinuosidad de la quebrada la Concepción, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N=1564081.31 m, E=4704263.82 m. Colindando con margen derecha de la Quebrada La Concepción.

Del punto 33, se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 194.66 m, siguiendo la sinuosidad de la quebrada la Concepción, hasta encontrar punto número 34 de coordenadas planas N=1564177.18 m, E=4704416.99 m. Colindando con margen derecha de la Quebrada La Concepción.

Del punto 34, se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 1296.82 m, siguiendo la sinuosidad de la quebrada la Concepción, pasando por los puntos número 35 de coordenadas planas N=1564063.92 m, E=4704862.91 m, hasta el punto número 36 de coordenadas planas N=1563566.93 m, E=4705083.71 m. Colindando con margen derecha de la Quebrada La Concepción.

Del punto 36, se sigue en línea quebrada, en sentido Este, en una distancia acumulada de 1395.20 m, siguiendo la sinuosidad de la quebrada la Concepción, pasando por los puntos número 37 de coordenadas planas N=1563587.23 m, E=4705525.97 m, punto número 38 de

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa, con un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

coordenadas planas N=1563487.62 m, E=4706012.55 m, hasta punto número 39 de coordenadas planas N=1563321.95 m, E=4706355.81 m. Ubicado en el sitio donde concurren las colindancias de la margen derecha aguas abajo de La Quebrada La Concepción y la margen derecha aguas arriba del Río Putumayo.

POR EL SUR:

Lindero 6: Inicia en el punto 39, se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 2125.73 m, siguiendo la sinuosidad del Río Putumayo, pasando por los puntos número 40 de coordenadas planas N=1563061.32 m, E=4706130.43 m, punto número 41 de coordenadas planas N=1562534.9 m, E=4706062.74 m, punto número 42 de coordenadas planas N=1561952.2 m, E=4705810.82 m, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N=1561756.99 m, E=4705292.28 m. Colindando margen derecha aguas arriba del Río Putumayo

Del punto 43, se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 3140.63 m, siguiendo la sinuosidad del Río Putumayo, pasando por los puntos número 44 de coordenadas planas N=1563396.99 m, E=4704286.56 m, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N=1563445.95 m, E=4703207.65 m. Colindando con margen derecha del Río Putumayo.

Del punto 45, se sigue en sentido Suroeste, en línea quebrada, en una distancia acumulada de 2421.17 m, siguiendo la sinuosidad del Río Putumayo, pasando por los puntos número 46 de coordenadas planas N=1563023 m, E=4702095.09 m, hasta encontrar punto número 47 de coordenadas planas N=1562906.44 m, E=4700928.27 m. Ubicado en el sitio donde concurren las colindancias de la margen derecha aguas arriba del Río Putumayo y La Comunidad Indígena El Tablero.

POR EL OESTE:

Lindero 7: Inicia en el punto 47, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 1262.4 m, punto número 48 de coordenadas planas N=1564157.08 m, E=4701100.15 m. Colindando con la comunidad indígena El Tablero.

Del punto 48, se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 4022.44 m, pasando por los puntos número 49 de coordenadas planas N=1566569.44 m, E=4701016.83 m, hasta encontrar punto número 50, de coordenadas planas N=1568176.33 m, E=4701032.41 m. Colindando con la comunidad indígena El Tablero.

Del punto 50, se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 8252.88 m, pasando por los puntos número 51 de coordenadas planas N=1570492.85 m, E=4702226.55 m, punto número 52 de coordenadas planas N=1572920.01 m, E=4702743.35 m, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N=1575546.7 m, E=4704435.58 m. Colindando con la comunidad indígena El Tablero.

Del punto 53, se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 1285.01 m, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N=1576824.83 m, E=4704302.74 m. Colindando con la comunidad indígena El Tablero.

Del punto 54, se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 10776.54 m, colindando con la comunidad indígena El Tablero, pasando por los puntos número 55 de coordenadas planas N=1579820.33 m, E=4704742.4 m, punto número 56 de coordenadas planas N=1582010.74 m, E=4705763.47 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nukanchipa Llakta del pueblo Kichwa, con un (1) predio baldío, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo"

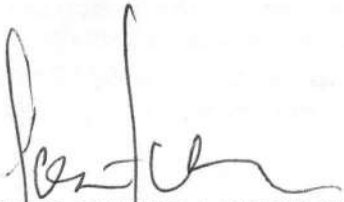
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025.

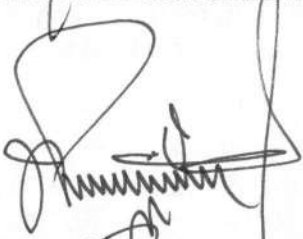
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comunicación: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo, remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Puerto Leguizamo - Putumayo, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

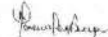
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 28 ABR. 2026


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Carlos Andrés Salazar / Profesional Jurídico DNT – ACT 
Alberto Sandoval / Profesional Agroambiental DNT – ACT 
Katherin Salcedo García / Profesional Social DNT - ACT 

Revisó: Myriam Lorena Rey Anaya / Responsable de la Línea de Derechos DNT – ACT 
Cristhian Boada Torres / Responsable Equipo agroambiental DNT – ACT 
Jaime Burgos Salcedo / Responsable Equipo topografía DNT – ACT 
Carla Zamora Herrera / Asesora Jurídica de la Coordinación de DNT – ACT 

Revisó: José Francisco Serna Moncaleano / Líder equipo Procesos Agrarios Étnicos SubDAE – ANT 
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE – ANT 
Diana María del Mar Pino Humanez / Líder equipo Social SubDAE – ANT 
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE – ANT 
Olinto Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT 
Farlin Perea Rentería / Directora de Asuntos Étnicos ANT 

Vo Bo: William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio – MADR 